



INFORME SOBRE CONSULTA EFECTUADA ACERCA DE SI LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA DEL ETIQUETADO EN EL ACEITE, DEBE IR COLOCADA EN EL ENVASE (BOTELLA) QUE LO CONTIENE, O BIEN, EN LA CAJA DONDE SE INTRODUCE DICHO ENVASE, DISPONIENDO LA CITADA CAJA DE UN PRECINTO INVIOLABLE, DE MANERA QUE EL CONSUMIDOR PUEDA APRECIAR QUE LA CAJA HA SIDO ABIERTA AL ROMPERSE EL PRECINTO.

En este Organismo se ha recibido un escrito de fecha, 15 de enero de 2014, de la Secretaría General de Consumo de la Junta de Andalucía, por el que se formula la consulta sobre la interpretación del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, acerca de si la información obligatoria del etiquetado en el aceite, debe ir colocada en el envase (botella) que lo contiene, o bien, en la caja donde se introduce dicho envase, disponiendo la citada caja de un precinto inviolable, de manera que el consumidor pueda apreciar que la caja ha sido abierta al romperse el precinto.

En relación a la cuestión planteada y, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero.- El citado Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, del Ministerio de la Presidencia, en el artículo 3.1, define "etiquetado" como *las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.*

Asimismo, en el artículo 3.2, define "producto alimenticio envasado" como *la unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el que haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra al producto entero o sólo parcialmente, pero de forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.*



Segundo.- Considerando que en el mercado se comercializan productos alimenticios, por ejemplo los alimentos en conserva, en los que el alimento se introduce en un envase metálico sin indicaciones y, a su vez, este envase dentro de una caja inviolable sobre la que se coloca la información obligatoria, por analogía, se desprende que la caja en la que se introduce la botella de aceite, puede considerarse el envase que otorga al producto su naturaleza de "producto alimenticio envasado" del artículo 3.2, pero para ello, ineludiblemente, debe cumplirse la condición de que el producto (conjunto de botella y aceite) no pueda modificarse sin abrir o modificar el envase (caja).

Abundando en lo anterior y respecto al caso práctico documental que acompaña a la consulta, la caja se podría considerar el envase, siempre y cuando para acceder a su contenido (botella), haya que abrir o modificar dicha caja o el precinto que la recubre, de tal manera, que queden en una situación que permitan que el consumidor pueda apreciar que se ha abierto la caja o se ha podido modificar el contenido.

Tercero.- No obstante, sin entrar en otras valoraciones del etiquetado, se observa que tanto en la botella como en la caja, figura la denominación "aceite de oliva virgen extra" y debajo "Premium. Edición limitada". Respecto a esta leyenda cabe señalar lo siguiente:

1.- El citado Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en el artículo 6.1 se establece que *la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables*. Asimismo, en el citado punto 1, letra a) se señala que *a falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse*. De igual forma, en el citado artículo 6, punto 2, se determina que *no podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o de una denominación de fantasía*.

Por otra parte, en el artículo 4, punto 1, se indica que *el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:*



a) *Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación y obtención.*

2.- De igual forma, el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva, en el artículo 1.1, indica que *sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE y el Reglamento (CE) nº 510/2006, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) nº 1234/2007.*

En el artículo 3, se señala que *las descripciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del reglamento (CE) nº 1234/2007 se considerarán la denominación de venta del producto contemplada en el artículo 3, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2000/13/CE.*

El etiquetado de los aceites a que se refiere el artículo 1, apartado 1, incluirá de manera clara e indeleble, además de la descripción mencionada en el párrafo primero del presente artículo, pero no necesariamente junto a esta, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

a) *Aceite de oliva virgen extra:*

"aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y solo mediante procedimientos mecánicos";

b) *aceite de oliva virgen:*

"aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y solo mediante procedimientos mecánicos";

c) *aceite de oliva- contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes:*

"aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de la aceitunas";

d) *aceite de orujo de oliva:*



"aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas",

o

"aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas".

3.- A la vista de la normativa expuesta, se concluye que:

1.- En aplicación del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, la mención "Premium. Edición limitada", que figura junto a la denominación del producto se considera incorrecta ya que induce a error al consumidor al hacerle creer que se trata de un aceite virgen extra superior con respecto a los de igual categoría y, por otro lado, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6.

2.- Entre las categorías contempladas en el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, no se encuentra la mención "Premium. Edición limitada" acompañando a la denominación "aceite de oliva virgen extra", por lo que no puede admitirse la citada mención.